

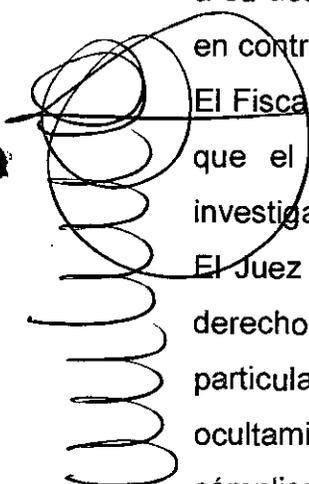
  
JOSE F. ELORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

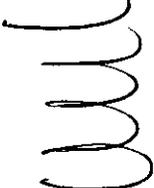


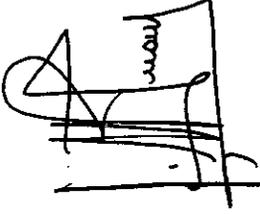
## CASO Nº 2 - PENAL

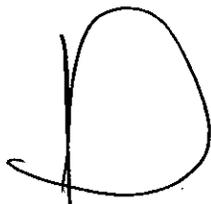
A W.J.G. se le imputan delitos de lesa humanidad acontecidos en la ciudad de Mendoza durante la última dictadura militar y se encuentra detenido desde el 10 de septiembre de 2010, cuando se dictara su procesamiento con prisión preventiva.

El Defensor solicitó la excarcelación y el cese de la prisión preventiva, en virtud de la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Casación Penal, resaltando que siempre se presentó, a su delicado estado de salud, ser mayor de 70 años, y a su acentuado arraigo en la provincia, en tanto que de existir alguna presunción en contra se le podría fijar una caución.

  
El Fiscal se opuso por la gravedad de los hechos y por subsistir la presunción de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

  
El Juez de primera instancia adujo que "...se tratan de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en forma sistemática y generalizada, con la particularidad, además, de que se ejecutaron clandestinamente y mediante el ocultamiento de todo posible rastro para garantizar la impunidad de sus autores y cómplices, y obstaculizar el descubrimiento de la verdad, circunstancias que, además, se mantuvieron en el tiempo, como consecuencia de que el plan criminal formó parte de un proyecto político apoyado por distintos sectores de la sociedad, que bregaron para que se impidiera durante largo tiempo la posibilidad de someter a juicio y condena a los responsables". También refirió que "[n]os encontramos, entonces, con hechos especialmente graves, llevados a cabo colectivamente en el marco de un plan político que comprometió a importantes sectores de la sociedad argentina, y que todavía hacen muestra de sus resistencias al juzgamiento de estos hechos, tal como se ha puesto en evidencia con la trágica desaparición de Jorge Julio López, testigo clave en el primer juicio por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar". Por ello concluyó "...que las circunstancias valoradas... contemplan no sólo la escala penal prevista para los delitos imputados, sino también la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, que permiten presumir fundadamente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 319 del C.P.N.". Resalta, además, que el auto de procesamiento con prisión preventiva de W. J. G. se encontraba firme.

  
Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el señor Defensor, el que fue concedido. En el desarrollo de sus agravios, el presentante señaló que nos encontramos frente a una decisión con fundamentación aparente, que presentan el carácter de la arbitrariedad. En este orden de ideas, atribuyó al fallo un aparente acatamiento del Plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal,

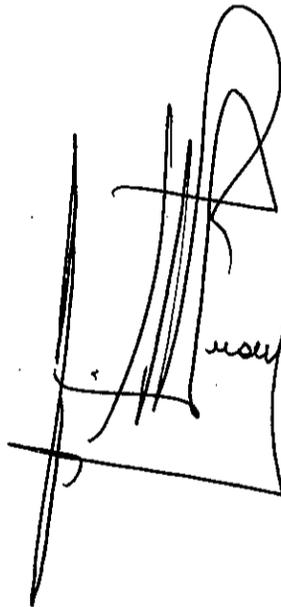
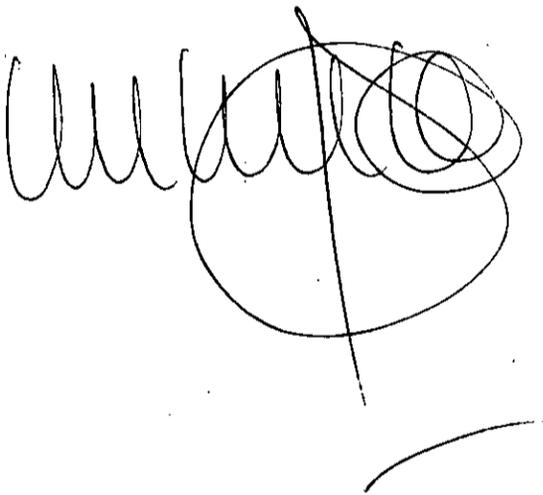


2

JOSE E. ELORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

mas, pese a ello, en ningún pasaje de la resolución se hace mención al intachable comportamiento procesal puesto en evidencia por su defendido, ni a su delicado estado de salud, edad, ni a su acentuado arraigo, evitándose así en la resolución analizar la particularísima situación del nombrado. Entendió que la aludida modalidad y demás características de los hechos, como así también su clandestinidad, carece de relación con la supuesta existencia de peligros procesales (fuga y/o entorpecimiento), por tratarse de una circunstancia acontecida hace más de treinta años, que no tiene ninguna actualidad. Agregó, como dato demostrativo de la arbitrariedad de su fundamentación, que es errónea la alusión a que el auto de procesamiento que pesa sobre W.J.G., a la fecha del fallo, se encontraba firme, cuando en realidad, por entonces, se hallaba pendiente de resolución de la Cámara Federal. Fundamentó su postura con precedentes jurisprudenciales que la avalarían e hizo reserva de caso federal.

Como integrante de la Cámara de Apelaciones debe resolver, fundamentando su voto.



**CASO N° 4**

JOSE F. FLORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



**Lea atentamente el caso que se desarrolla a continuación y redacte la sentencia que corresponda.**

La Sra. Anabella Lavoissier promovió demanda contra el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca – Instituto Nacional de Vitivinicultura - Delegación San Rafael, con el objeto de ser reincorporada a la repartición. En subsidio, peticiona el reconocimiento de una indemnización. La agente revistó para el organismo demandado como contratada desde 2006 hasta junio de 2011, en que venció el último contrato. Alega que su contraria incurrió en un fraude laboral, ya que la mantuvo en una situación de precariedad laboral por medio de contratos de locación de obra sucesivos (de no más de seis meses de duración), con lo que encubría una relación de carácter estable. No obstante desempeñar funciones propias del personal permanente (cumplía tareas como inspectora), estaba obligada a facturar “honorarios” a su empleadora y a realizar aportes previsionales como trabajadora autónoma. Afirma que la práctica seguida por la demandada resulta lesiva de la estabilidad del empleado público, por lo que debe ser reincorporada, asignándosele un empleo de planta permanente.

Habilitada la instancia, y corrido el traslado de la demanda, a fojas 120/132 se presenta la demandada y solicita el rechazo de la pretensión. Producida la prueba (informativa y testigos que declararon acerca de las funciones que desempeñaba la actora), los autos pasaron a sentencia.

El juez de grado rechazó la demanda. Señaló que el hecho de haber revistado como contratada durante un período prolongado en modo alguno constituye un fundamento para acordar estabilidad en el empleo. Al mismo tiempo, adujo la teoría de los actos propios, toda vez que la actora conocía –al tiempo de su contratación- las características del vínculo laboral, que tenía fecha de finalización estipulada en cada contrato. Refiere además que la actora no acreditó que poseyera los requisitos para ingresar como agente permanente, entre los cuales se encuentra el concurso. Sin perjuicio de ello, entendió que ante el distracto laboral procede el reconocimiento de una indemnización, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Impuso costas en el orden causado.

Contra dicha sentencia se dedujeron sendos recursos de apelación ambas partes. La actora alegó que se encontraba en juego la estabilidad del empleo público (art. 14 bis CN) y que la doctrina de los actos propios no es invocable en su caso. Además, afirma que los requisitos para ser contratado o para revistar en planta permanente son los mismos y que la omisión de concursos no le es imputable.

Por su parte, la demandada se agravia, en razón de que la sentencia acordó a la actora una indemnización con base en la LCT. Sostiene que el a quo vulnera el principio de congruencia, ya que ello no fue solicitado con precisión en la demanda. Además, alega que dicho régimen legal (la LCT) es ajeno a las relaciones de empleo público, por lo que la sentencia es arbitraria. Recuerda que los contratos agregados en autos por la actora (y no desconocidos por su parte) contenían una cláusula según la cual el agente sólo tendría derecho a indemnización si el empleador realizaba el distracto antes de fenecido el plazo contractual, por lo que en este caso no procede, debiendo aplicarse la teoría de los actos propios.

En este estado, los autos ~~pasan~~ a sentencia.

